

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ex. Verbal (Inv. Pat. Ext.), 73168 31 84 001 2022 00214 00.

Conforme a lo expuesto en el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda y por reunir de ésta manera los requisitos formales y legales, el Juez,

### RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Investigación de la Paternidad Extramatrimonial, instaurada por el Defensor de Familia del I.C.B.F. de la localidad, en nombre y representación de la adolescente Ludy Yuliksa Silva Martínez, hija de Mayerly Silva Martínez, domiciliada en Chaparral (Tol.), contra Juan Pablo Godoy Godoy, también mayor de edad y domiciliado en el municipio de Alpujarra Tolima.

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto a la demandada Juan Pablo Godoy Godoy, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con los artículos 6 y 8 de la ley antes citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por medio electrónico copia de este auto, ya que se demostró que ya se le envió por dicho medio, copia de la demanda y anexos como del escrito de subsanación. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje a través de los medios aquí citados y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, o a partir del día siguiente hábil a la notificación, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 9 de la ley aquí mencionada.

4.- Se le concede a la adolescente: Ludy Yuliksa Silva Martínez, EL AMPARO DE POBREZA, más no a su progenitora por no ser parte en el proceso. En consecuencia, el costo del examen de genética que llegue a practicarse por el I.N.M.L. Y C.F., será asumido por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por el parágrafo 3 del Art. 6 de la ley 721 de 2.001, que modificó la ley 75 de 1.968.

5.- De conformidad con lo establecido por el núm. 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el de certeza superior al 99.9% sobre la paternidad a la cual se debe someter al siguiente grupo: Ludy Yuliksa Silva Martínez (menor a quien se le quiere establecer la paternidad); Mayerly Silva Martínez (progenitora de la menor), como a: Juan Pablo Godoy Godoy (demandado-presunto padre).

En consecuencia, una vez notificado el demandado y trabada la litis, se procederá si fuere el caso, a indicarse que laboratorio público o privado practicará la prueba como

a fijarse fecha para la toma del examen de genética arriba decretado (Art. 386 del C.G.P.).

6.- En el acto de la notificación de éste auto al demandado Juan Pablo Godoy Godoy, adviértasele que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, tal y como lo dispone la parte final del numeral y artículo citados en el numeral 5 de esta providencia.

7.- Téngase al Dr. Jorge Enrique López Valdés, como parte en éste proceso, en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F., de esta ciudad, quien obra en nombre y representación de la menor aquí citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario